



ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XVI

- IV LEGISLATURA -

7 de noviembre de 1997

- Número 244

Página 1521

1. PROYECTOS DE LEY.

DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE
PODÓLOGOS DE CANTABRIA. (Nº 26)

[125]

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su sesión del día de hoy, se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" del Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Cantabria y su envío a la Comisión de Política Social y de Empleo.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día 3 de diciembre de 1997, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Sede de la Asamblea, Santander, 5 de noviembre de 1997

El Vicepresidente primero de la Asamblea Regional de Cantabria,
Fdo.: Antonio Vara Recio

[125]

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO
PROFESIONAL DE PODÓLOGOS DE CANTABRIA.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, reformado por la L.O. 2/1994, de 24 de marzo, dispone, en

su artículo 23.5 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales.

Esta competencia estatutaria se ha hecho efectiva en virtud del R.D. 1379/1996, de 7 de junio, en cuanto a los Colegios Profesionales.

Respecto de estos, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978 y la Ley 7/1997, de 14 de abril, establece que los Colegios Profesionales son tales Corporaciones y contiene su regulación general.

La creación de estos Colegios, según su artículo 4, debe hacerse por Ley, a petición de los profesionales interesados, petición que ha sido hecha por la Asociación Cántabra de Podólogos, cumpliendo acuerdo de su Asamblea General Extraordinaria.

El R.D. 649/1988, de 24 de junio, dispone la estructuración de las enseñanzas de Podología como estudios de primer ciclo de la educación universitaria. Y establece, asimismo, que quienes superen dichos estudios obtendrán el título de Diplomado en podología, que tendrá carácter oficial.

Con la creación de este Colegio Profesional se permite a estos profesionales la ordenación del ejercicio de su profesión, así como la representación y defensa de sus intereses, todo con sujeción a los principios y reglas básicas de la legislación estatal, y en todo caso, en vista del interés público que se deriva de corresponder con un área de salud.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Profesional de Podólogos de Cantabria, como Corporación de Derecho Público, con

personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Colegiación.

1. La incorporación al Colegio que se crea será requisito previo para ejercer las actividades propias de la profesión de Podólogo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal.

2. Podrán integrarse en el Colegio de Podólogos de Cantabria, quienes de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 649/1988 de 24 de junio, sobre estructuración de las enseñanzas universitarias de Podología y con la normativa que la desarrolla, posean el título de Diplomado en Podología.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El ámbito territorial del Colegio es el de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

La Asociación Cántabra de Podólogos podrá actuar como Comisión Gestora que, en plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará unos estatutos provisionales que regulen la condición de Colegiado, mediante la cual se podrá participar en la asamblea constituyente del Colegio.

Esta Asamblea deberá nombrar Gestores, aprobar los estatutos definitivos del Colegio y elegir las personas que integren sus órganos directivos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Los Estatutos definitivos aprobados, junto con certificación del acta de la asamblea, se remitirán a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, órgano competente según el Decreto 58/1996, de 28 de junio, que dictará la resolución que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.



BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Asamblea Regional de Cantabria. C/ Alta, 31-33
39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983

Dirección en Internet: [HTTP://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES](http://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES)